En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 8>, <Persona 8> c/ <Persona 4> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 563/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 968/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 39/24 de fecha 21 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En la SD 39/24 el juez de refuerzo de la jurisdicción, luego de hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 21 LRT y declarar la inconstitucionalidad del Dec. 669/19, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 8> <Persona 8> contra <Persona 4>., y la condenó a abonar en el plazo de 10 días la suma de $969.636,34 con más intereses legales desde el hecho y hasta el efectivo pago, con

capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 b) y 7 del CCCN). Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. I. *Recurso*:

La demandada interpuso recurso de apelación (ID 1529334) y concedido el mismo, expuso sus agravios por escrito digital ID 1549038 que merecieron la réplica del actor en escrito electrónico ID 1555610.

II. *Los agravios*.

Luego de relatar sucintamente los antecedentes, transcribe el segundo punto del resolutorio impugnado y puntualiza los agravios que le causa la sentencia.

En el primer lugar acusa apartamiento del criterio del STJCh en la causa "<Persona 9>" y del propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda, por cuanto ordena la capitalización "desde" la fecha de notificación de la demanda debiendo devengar intereses simples desde la mora "hasta la notificación de la demanda".

También discrepa con la aplicación del art. 770 inc. b) postulando la aplicación del inc. c) de la mentada norma. Refiere que las prestaciones dinerarias de la LRT revisten el carácter de deudas de valor, es decir, que se cuantifican al momento del dictado de la sentencia, por ello los intereses moratorios se deben desde que, intimado el pago de tal valor no se abona. Es desde ese momento en que debe proceder la capitalización.

Cita en su respaldo la doctrina de la CSJN en "Oliva", según la cual la aplicación del inc. b) es restrictiva y los magistrados deben corregir el resultado que se vuelva injusto por aplicación del mismo.

Efectúa cálculos para demostrar el resultado manifiestamente desproporcionado al que conduce el pronunciamiento recurrido.

Con remisión al art. 7 de la Constitución nacional, solicita se tenga en cuenta el criterio sustentado por la CSJN que trae en su asistencia.

Vuelve sobre el momento que se produce la mora y quedaría autorizada la capitalización en casos como el presente que se trata de una deuda de valor.

Para el caso de ser insuficientes los fundamentos expuestos, plantea la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) por la desmesurada consecuencia patrimonial sobre su patrimonio generando un enriquecimiento sin causa al trabajador. Insiste en que la capitalización de intereses sigue siendo la excepción y considera que la regla continúa siendo la prohibición del anatocismo, resultando a su entender desafortunado que el nuevo Código Civil y Comercial haya sumado esta excepción relativa a la obligación demandada judicialmente. Refiere que capitalizar intereses contradice la prohibición de actualización monetaria con la que tiene un efecto comparable o mayora al de la actualización monetaria por índices de precios. Asimismo, puntualiza que la aplicación del anatocismo vulnera el límite del costo medio del dinero establecida como pauta de abuso en el art. 771 del CCCN. Luego traerá en su respaldo el fallo de la CSJN “García Javier Omar c/ UFOGE” en que habría descalificado una sentencia de la Sala H de la CNCiv. por haberse apartado sin fundamento de las facultades acordadas por los jueces en los arts. 768 y 771 del CCCN sin declarar la inconstitucionalidad de los mismos.

Vuelve a reiterar que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de las denominadas de valor. Recuerda la diferenciación entre obligación dineraria y de valor.

El actor, contesta agravios.

Señala que conforme la doctrina emanada por el STJ en la Sentencia Definitiva nro. 30/2023 no hay margen de duda en cuanto a la interpretación que cabe darle al fallo.

Sostiene que la capitalización opera desde la fecha de la notificación de la demanda con los alcances dado por el superior Tribunal provincial III. *Antecedentes*:

En lo que es materia de agravio, es pertinente señalar que el Sr. <Persona 8> demandó judicialmente la determinación el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral producto de un accidente laboral sufrido el 3/1/18 que cuantificó en la suma de $1.236.308,26.

Mediante pericia médica se determinó una incapacidad del 13,5% de la t.o. y calculado el IBM de $68.031,48 fue condenada la demandada a abonar la suma de $696.363,34 comprensiva de la indemnización del art. 14 ap. 2 inc. a) LRT y art. 3 de la Ley 27663 con más interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA desde el 3/1/2018 y hasta el efectivo pago con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 CCCN).

IV. *Tratamiento*:

El tema traído a revisión ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por esta alzada y por el

Superior Tribunal de la provincia a cuya doctrina nos debemos remitir.

No hace falta ya extenderme sobre lo reiterado un sinnúmero de veces, por eso y a fin de fundar mi pronunciamiento me remitiré a lo señalado por nuestro máximo tribunal en su función de profilaxis normativa a través del recurso extraordinario de casación, con lo cual, bastará para dar respuesta a los agravios expresados.

En definitiva se cuestiona a) la fecha hasta o desde la cual se capitalizan los intereses y b) la naturaleza dineraria o de valor de la prestación por incapacidad laboral. Ya que la inconstitucionalidad que plantea y los cálculos que efectúa son postulaciones subsidiarias.

Dejo sentado que el encuadre normativo efectuado por el sentenciante no ha sido puesto en crisis. Esto es, para determinar el IBM se tuvo en cuenta el art. 12 según Ley 27348 y en cuanto a la mora, es decir el momento a partir del cual se devengan los intereses condenados, el art. 2, 3er. párrafo de la Ley 26773.

Sobre la base de tal encuadre y que el actor solicitó desde la demanda la imposición de intereses, el reclamo comprende la totalidad del régimen que rige el instituto en el que se encuentra incluido el art. 770 del CCCN.

Siendo ello así me remito al ya muchas veces citado voto del Dr. Vivas en las causas “<Persona 9>” y “<Persona 10>” citadas por el apelante y el actor, esto es sentencias definitivas nro. 29 y 30 de 2023.

Allí dijo el ministro al que me refiero: “Corresponde distinguir, por un lado, los intereses

sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26773 y el art. 1748 del CCCN (fallo «<Persona 11>», STJCh SD n° 14/SL/2019). Recordemos que, en 2012, la Ley 26773 dispuso lo siguiente, en lo referido al comienzo de la mora: «El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional» (art. 2°, párr. 3°). Esta disposición legal junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCCN, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (Formaro, Juan J., *Riesgos del Trabajo*, 2013, pág. 212, con cita de Schick, *Riesgos del Trabajo*, 2011, 4ª ed., t. II, p. 546)".

Por otro lado como señalé antes de ahora (SD "L" 65/2023), he tenido oportunidad de pronunciarme en reiteradas ocasiones desde la vigencia del art. 770 del CCCN, Sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 de la anterior Sala B, SD "L" nro. 14/22 (integrando la anterior Sala A); SD "L" 81/22, 13/23 como Cámara única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado o por accidente a solicitud de la parte, dentro del sistema cerrado por accidentes de trabajo en el que se establecen "Prestaciones Dinerarias" mediante la

aplicación de fórmulas que tarifan las indemnizaciones, distando de la naturaleza de una deuda de valor.

Así también lo sostuvo el ministro que estoy citando en SD 24/24 del 14/6/2024 frente a similar planteo respecto que las prestaciones dinerarias de la LRT se tratarían de "deudas de valor". Dijo "no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. 2.a de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda".

Con lo dicho hasta aquí se da respuesta a los cuestionamientos efectuados respecto de la procedencia de la capitalización con fundamento en el art. 770 inc. b) del CCCN a las prestaciones dinerarias debidas por incapacidad laboral en el sistema.

Sentado ello también me referiré a las sentencias dictadas por el máximo órgano judicial de la provincia en torno a la expresión "desde".

En tal sentido, me es forzoso remitir a lo ya sostenido siguiendo al Dr. Vivas como preopinante, en la SD 2/SCA/2022. Allí subrayó que "la preposición "desde" que surge del texto normativo debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, puesto que la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación.

Finalizó su argumentación, citando a Ezequiel Mendieta: “La definición de anatocismo hace alusión a los intereses de los intereses y el término "desde" no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devengue intereses de los intereses que ya fueron capitalizados. La referencia a la fecha de la notificación de la demanda obedece al momento en el cual opera la capitalización de intereses previstos, pero no los intereses que comprenden dicha capitalización. Esto se debe a que los intereses ya vienen produciéndose desde la mora y el establecimiento de la fecha de notificación de la demanda funciona solo a modo de corte para que opere este supuesto de anatocismo (*cf.*: “El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo”, publicado el 02/12/2021 en LL AR/DOC/3353/2021).

Conceptos que también reiteró en la SD 24/2024 que cité anteriormente.

De allí que como dijimos en muchísimas oportunidades, el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio Germán, “El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial”, *Revista del Notariado,* julio 2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso b) prevé la acumulación de intereses devengados al capital desde la fecha de mora hasta que se produce la notificación de la demanda y

pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos; en *Tratado de las Obligaciones,* T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017).

Siendo este el correcto sentido y alcance que debe darse al momento en que se produjo la mora (día del evento dañoso o primera manifestación invalidante) el día 3/1/2018 hasta el momento en que deben capitalizarse los intereses para formar un nuevo capital que devengara otra vez intereses (día de la notificación de la demanda) el día 6/4/2021 los cálculos efectuados por el recurrente carecen de actualidad y pierden sustento los planteos que pretende efectuar con base en los mismos, sin mencionar que pretende una declaración de inconstitucionalidad tardíamente introducida.

En consecuencia propongo rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en apelación. V. *Costas y honorarios*:

En virtud de como se decide, por el principio general de la derrota las costas de esta instancia se imponen a la demandada apelante vencida.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 13 y 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia regulo los honorarios profesionales a la Dra. <Persona 1> en el 4,5% del monto del proceso y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 30% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia. En todos los casos se adicionar el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID nro. 1529334 y confirmar la sentencia venida en apelación en lo que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva n° 39/24 dictada el 21/03/2024, hizo lugar a la demanda por el accidente sufrido por el actor en fecha 03-01-2018 y condenó a la demandada a abonar la suma de $969.636,34, con más intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

La parte demandada apeló el fallo y la materia puesta en controversia en razón del recurso interpuesto, se encuentra relacionada en el voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art.
274 CPCCCh.

Tratamiento.

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la procedencia de la capitalización dispuesta.

Apartamiento del criterio del STJ de Chubut fallo "<Persona 9>". Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de

intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del CCCN. Inconstitucionalidad art. 770 inc. b).

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la procedencia de la capitalización dispuesta.

La recurrente construye su tesis, pero desprendida de la jurisprudencia de esta jurisdicción, y jurisprudencia del S.T.J. en caso caratulado "<Persona 9>, <Persona 6> c/ <Persona 4>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 25.707 año 2022, sin ninguna mención en el recurso y que deja carente de sustento que el inc. b del art. 770 del CCCN, se encuentre restringido por el principio de la norma, tratándose de la incorporación a la legislación de la apertura vigente con anterioridad en el Cód. de Comercio y sumado actual con la unificación de las obligaciones civiles y comerciales al art. 770 inc. b del nuevo Código, cuya doctrina destaca el voto del Sr. ministro Vivas comentando la norma, el anatocismo legal se produce automáticamente de pleno derecho, en tanto la sola petición de intereses pone en ejercicio todos los alcances de la norma, sin exigencia que deba la capitalización ser peticionada específicamente. Esclarece además el art. 770 CCCN se encuentra caracterizado por su carácter de orden público.

Por otra parte, el hecho que las prestaciones se determinen al momento de la sentencia definitiva no importa concebirlas como deudas de valor, desde que la determinación proviene de montos tarifados, a los que el juez debe responder. Igualmente al concepto de la deuda liquidada y firme que selecciona la recurrente del caso del inc. c) –debe advertir que no es el único inciso

que resulta aplicable, cuyo punto definitorio estriba en la Ley 26773, art. 2 3er. párr., art. 1748 CCCN y el propio art. 770 inc. b) del mismo Código– por lo demás son incisos cuyos montos que en todos los casos resultan de montos tarifados, ello es, obligaciones de carácter dinerario, propio de las denominaciones que resultan de los textos normativos de las leyes integrantes del sistema y de la norma civil.

Destaco lo resuelto en el antecedente "Aranda" del Superior Tribunal de Justicia, en cuanto en voto del ministro Vivas se expresó "no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. 2 a de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda".

La referencia a la doctrina del caso "Oliva" de la CSJN, que se refiere al inc. b como de aplicación restrictiva, es asimismo seguida por el propio STJ de esta provincia, cuando determina que el art. 770 CCCN es de orden público y que no admite otro modo de capitalización extensiva, por lo que en su caso revocó la capitalización periódica semestral (caso "<Persona 10>" y "<Persona 9>" cits.). Precisamente lo que encasilla el alto tribunal de la Nación, con presupuestos de estrictez, denegando la capitalización periódica y sucesiva por no encontrarse contemplada en el inc. b.

El fundamento impeditivo del otorgamiento de montos excesivos e injustificados, asimismo de los límites de

la Corte, carece de toda demostración que ocurra en los presentes autos por la alegante.

No existe por otra parte una supuesta interpretación amplia respecto a la aplicación del art. 2 párr.3 de la Ley 26773, sino interpretación estricta de la letra de dicha norma, congruente con la regla general que los intereses se deben desde la producción del perjuicio y al que concurre el art. 2 párr. 3 cit., que la "reparación dineraria" se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Con ello la llamada retroacción es ordenada por la ley y la norma determinante no es de las llamadas de valor, sino proviene de deudas dinerarias tarifadas.

Las restantes alegaciones giran con otra terminología pero dirigida a los mismos cuestionamientos, la aplicación del inc. c. para el caso de liquidación firme no abonada, entendiendo erróneamente que no opera un primer tramo del anatocismo hasta la notificación de la demanda art.770 inc. b del CCCN), se le oponen lo que a contrario disponen las normas del art.2 de la Ley 26773, el art. 1748 del CCCN, jurisprudencia firme en esta provincia proveniente del STJ ya señalada y que amplía citando su propia jurisprudencia anterior del caso "<Persona 11>" – S.D. N° 14/SL/2019.

Si los fundamentos expuestos no resultan suficientes, sigue exponiendo la recurrente, opone la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCCN, con argumentaciones consiguientes que hacen al principio general de la norma que no se deben intereses de

intereses, que la prohibición responde a un principio moralizador del derecho y reitera argumentaciones expuestas y tratadas precedentemente.

La defensa de inconstitucionalidad no opuesta oportunamente en la primera instancia, resulta improponible en esta alzada, conforme con la prohibición del art. 280 del CPCCCh.

Ya se aludió asimismo al carácter de orden público de la norma a partir de su premisa introductiva, pero el mismo trazado de la ley señala las excepciones a cuyo respecto campea el tal carácter, asimismo aludido y donde la disposición del magistrado y condena consiguiente solo se ha ajustado a sus previsiones.

La hipótesis de la capitalización de intereses desde el evento dañoso y hasta la efectiva cancelación de la deuda no es lo resuelto en el presente juicio, por lo que carece de virtualidad tal exposición, sin que resulten probadas en los presentes autos otras valoraciones al modo que la Corte desestima, que la capitalización de intereses pueda tener un efecto comparable o mayor que la actualización. Se rechaza el agravio.

Apartamiento art.771 CCC –doble actualización– Falo CSJN “García, Javier Omar c/ UFOGE”.

Señala que la aplicación del anatocismo, vulneraría el costo medio del dinero, establecido como pauta en el art. 771 CCCN. Es claro como lo expone que en el caso citado, la CSJN declara que la Sala H del fuero civil se aparta sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768 inc. c y 71 del CCCN, normas que solo autorizan a reducir y no a aumentar los intereses, cuando la tasa fijada o el resultado que

provoque su capitalización excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Por una parte debe observarse que no constituye agravio el solo carácter potencial que se asigna a un supuesto agravio sobre el costo medio del dinero y en lo demás, la recurrente invoca criterios de casos jurisprudencia de otros actuados, sin demostrar que resulten aplicables en los presentes autos y como incidentes en el caso resuelto. Reitérase en consecuencia finalmente, conforme se han dejado analizados los agravios interpuestos, que la capitalización se encuentra justificada y conforme con la jurisprudencia de la mayor jerarquía jurisdiccional de esta Provincia, caso de los autos caratulados: "<Persona 9>, <Persona 6> c/ <Persona 4>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 25707, año 2022.

Por todo lo expuesto se rechazan los agravios interpuestos.

Las costas de la alzada, de conformidad con la propuesta en este acuerdo por el resultado del recurso se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh), ajustándose asimismo a derecho el arancel regulatorio en 4,5% para la Dra. <Persona 1> y 30% en conjunto para la <Persona 5> y <Persona 7>, respectivamente.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a las concordancias del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de 1er. voto, con la reserva del caso federal expuesta en escrito ID 1549038.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID nro. 1529334 y confirmar en lo que fue materia de agravio la Sentencia nro. 39/24 de fecha 21 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 1> en el cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 51 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"